



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
10 de febrero de 2006  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 3 de febrero de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el quinto informe adjunto de Panamá, presentado con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Ellen Margrethe Løj  
Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido  
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha  
contra el terrorismo



**Anexo**

[Original: español]

**Carta de fecha 30 de enero de 2006 dirigida al Presidente  
del Comité contra el Terrorismo por el Representante  
Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de hacer llegar a Vuestra Excelencia la respuesta del Gobierno de Panamá a su nota de fecha 2 de diciembre de 2005, mediante la cual solicita información adicional relativa a la medida de aplicación de la resolución 1373 (2001) (véase el apéndice).

*(Firmado)* Ricardo Alberto **Arias**  
Embajador  
Representante Permanente

## Apéndice

[Original: español]

### Quinto informe sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

#### 1. Medidas de Implementación

##### Efectividad en la protección del sistema financiero

*1.1 El Comité considera la penalización del financiamiento al terrorismo como una prioridad para la implementación del párrafo b) de la resolución. En su tercer informe, Panamá indica que está incluyendo el financiamiento al terrorismo como una nueva categoría en el Proyecto de Ley No.163 el cual será remitido a la consideración de la Asamblea Legislativa. El Comité agradecería mucho el recibir una actualización sobre el estatus del Proyecto de Ley No. 163 y la aclaración de si sus provisiones penalizarían el suministro o recolección de fondos por ciudadanos panameños o en su territorio por cualquier persona y por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención o con conocimiento de que dichos fondos serían destinados a la comisión de actos terroristas,*

- Ya sea que los mismos se cometan o no;
- Ya sea que se utilicen o no para llevar a cabo actos terroristas;
- Con o sin necesidad de ser transferidos de un país a otro, e
- Incluso si son de origen legal.

R./ Podemos señalar que actualmente el Proyecto de Ley No.163 se encuentra enmarcado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y se convirtió en Ley de la República, mejor conocida como la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, que es del tenor siguiente:

##### **Ley No. 50 (de 2 de julio de 2003)**

Que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dicta otras disposiciones.

##### **Decreta:**

**Artículo 1.** Se adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, que comprende los artículos 264-A, 264-B, 264-C, 264-D y 264-E, al Título VII, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, del Libro II del Código Penal, así:

##### **Capítulo VI Terrorismo**

**Artículo 264-A.** Quien individualmente o perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, realice actos en contra de las personas, los bienes, los servicios públicos o los medios de comunicación y transporte, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un

grupo o sector de ella, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión.

**Artículo 264-B.** Quien intencionalmente financie, subvención, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 264-A de este Código, aunque no intervenga en su ejecución o no se lleguen a consumir, será sancionado con 15 a 20 años de prisión.

**Artículo 264-C.** Será sancionado con prisión de 8 a 10 años:

1. Quien intencionalmente, promueva o auxilie las actividades realizadas por personas o grupos organizados para la ejecución de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 264-A de este Código, aunque no intervenga en su realización.

2. Quien oculte, albergue, hospede o reclute a personas para la ejecución de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 264-A de este Código, o quien se incorpore a grupos que persigan tal finalidad.

**Artículo 264-D.** Quien fuera de los hechos previstos en el artículo 264-A de este Código, promueva o ejecute actos que pongan en peligro la existencia o integridad física del personal de embajadas, misiones o representaciones internacionales acreditadas ante el gobierno nacional, o contra las sedes, estructuras físicas o bienes de éstas, que pongan en peligro la existencia o la integridad física de cualquier persona, será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión, sin perjuicio de otras sanciones que le correspondan según lo dispone este Código.

**Artículo 264-E.** Quien tenga conocimiento de la existencia de personas o grupos de personas que preparen o contribuyan al planeamiento o ejecución de los hechos tipificados en el artículo 264-A de este Código u oculte el paradero de sus autores y omite intencionalmente denunciar el hecho ante las autoridades nacionales, será sancionado con prisión de 5 a 10 años.

**Artículo 2.** Se adiciona el numeral 5 al artículo 127 del Código Judicial, así:

**Artículo 127.** Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

5. De los procesos que se sigan por delitos de terrorismo.

**Artículo 3.** Las asociaciones sin fines de lucro tendrán la obligación de llevar un control de los fondos que reciban, generen o transfieran. Para ello, deberán llevar un registro detallado de las operaciones o transacciones financieras o de las donaciones que justifiquen su origen o naturaleza.

**Artículo 4.** Esta Ley adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, que comprende los artículos 264-A, 264-B, 264-C, 264-D y 264-E, al Título VII del Libro II del Código Penal y el numeral 5 al artículo 127 del Código Judicial.

**Artículo 5.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Vale la pena aclarar, que en efecto, el suministro o recolección de fondos por ciudadanos panameños, o en su territorio por cualquier persona y por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención o con conocimiento de que dichos fondos serían destinados a la comisión de actos terroristas, se encuentra regulado en la presente **Ley No. 50 de 2 de julio de 2003**, específicamente en el Artículo 264-B, que señala:

“**Artículo 264-B.** Quien intencionalmente financie, subvencione, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 264-A de este Código, aunque no intervenga en su ejecución o no se lleguen a consumir, será sancionado con 15 a 20 años de prisión.”

“**Artículo 264-A.** Quien individualmente o perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, realice actos en contra de las personas, los bienes, los servicios públicos o los medios de comunicación y transporte, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión.”

Cabe señalar que el Artículo antes citado, sí penaliza la recolección de fondos, dineros o bienes por cualquier persona en territorio nacional, sean cometidos o no los actos terroristas.

De igual forma, el Artículo mencionado sanciona la utilización de bienes o dinero para llevar a cabo actos terroristas, sean transferencias hechas de un país a otro, e incluso si el origen del dinero es legal y es utilizado para financiar actos terroristas.

*1.2 El párrafo 1 c) de la resolución requiere, que los Estados congelen sin dilación los fondos de las personas que cometan, o intenten cometer, participar en, o facilitar la comisión de actos terroristas. El tercer informe menciona medidas que pueden ser tomadas por las autoridades panameñas, a fin de congelar los fondos y bienes de individuos y entidades ya sean residentes o no, con vínculos terroristas. Por favor, aclare si el congelamiento de los fondos y bienes en Panamá puede realizarse.*

- Cuando su dueño, sea sospechoso de tener vínculos terroristas, incluso si los fondos no se utilizan de hecho para la comisión de un acto terrorista;
- A solicitud de un Estado que considere que los fondos tienen vínculos con el terrorismo; y
- Cuando el nombre del dueño aparezca en los listados internacionales de personas o entidades vinculadas a las actividades terroristas.

R./ La Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dictan otras disposiciones, regula y tipifica las conductas penales referentes a los actos de terrorismo y su financiación en la República de Panamá. En nuestro país el terrorismo y su financiación son dos delitos autónomos, a los cuales le son aplicables todas las medidas preventivas de congelamiento y confiscación previstas en nuestro Código Penal, que le son aplicables a todos los delitos graves.

## **Ministerio de Relaciones Exteriores**

Panamá es signataria de varios convenios, acuerdos y tratados bilaterales sobre asistencia jurídica, legal, mutua en materia penal con:

- Colombia
- España

- Estados Unidos de América
- Estados Unidos Mexicanos
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- Ucrania

Panamá es parte de otros convenios de naturaleza multilateral sobre asistencia legal:

- Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Estados Partes: Canadá, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Nicaragua, México, Perú, Panamá, Trinidad y Tabago y Venezuela).

## **Ministerio Público**

En la República de Panamá existen tres mecanismos claramente establecidos, a través de los cuales puede ser presentada una solicitud de Asistencia Judicial Internacional por un Estado que así lo requiera en el curso de una investigación o de un proceso penal, a saber.

1. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Cancillería enviará las solicitudes recibidas a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del Artículo 101, ordinal 3 del Código Judicial. En los casos que el fundamento de la solicitud lo constituya un instrumento internacional en el cual la República de Panamá haya designado expresamente a la Procuraduría General de la Nación como la entidad encargada de prestar solicitudes de asistencia judicial, como es el caso de los delitos relacionados con drogas, el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará la solicitud a la Procuraduría General de la Nación.

2. A través de la Dirección de los Tratados de Asistencia Legal Mutua del Ministerio de Gobierno y Justicia. Mediante Resuelto No. 1446 de 13 de septiembre de 1991, se creó la Dirección del Tratado de Asistencia Legal Mutua, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, atribuyéndosele a esa Dirección, las funciones de entidad receptora de las solicitudes de asistencia legal mutua que sean efectuadas con fundamento en instrumentos internacionales (Tratados Bilaterales o Multilaterales), en los que se haya designado expresamente a esa Dirección tales funciones. (Ejemplo: Tratado de Asistencia Legal Mutua suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales con los Países Centroamericanos.)

3. A través de la Procuraduría General de la Nación. En el caso específico de la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, está previsto que este despacho es la autoridad designada para el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de dicho instrumento internacional. Tal designación, quedó en conocimiento de la Secretaría General de las Naciones Unidas, mediante comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y ha sido difundida a todos los Estados parte de dicha convención.

Corresponde a la Secretaría de Asuntos Internacionales, el trámite de los requerimientos de asistencia judicial que requieran los despachos que conforman el Ministerio Público, en el curso de las investigaciones que adelantan, o bien dar curso a las solicitudes que autoridades judiciales o de instrucción de otros Estados así lo soliciten.

La Asistencia Judicial a prestarse entre los Estados puede tener como fundamento un Convenio Internacional o puede estar fundamentada en el principio de reciprocidad. La asistencia entre Estados se refiere, entre otras, a la práctica de diligencias, tales como la recepción de testimonios y declaraciones, obtención de documentos, expedientes y objetos de prueba, cumplimiento de solicitudes de allanamiento y secuestro, traslado de personas detenidas con el propósito de rendir testimonio, notificación de documentos, localización de personas, intercambio de información, entre otros. Estas solicitudes son ejecutables de conformidad con lo establecido en la legislación nacional vigente.

## **Ministerio de Gobierno y Justicia**

### **Dirección Nacional de Tratado de Asistencia Legal Mutua**

Como parte de la política para combatir el crimen organizado y en base a las estadísticas de los organismo de investigación de la República de Panamá se hacen los esfuerzos necesario por establecer los acuerdos bilaterales de asistencia legal mutua con aquellos países con los que no contamos con este mecanismo y de esta manera mejorar nuestra lucha para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

El Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional para la ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua, realiza mensual y anualmente estadísticas sobre la efectividad y eficiencia de todas las solicitudes de ayuda legal mutua, incluyendo las peticiones relacionadas con el congelamiento, decomiso y confiscación. Las estadísticas incluyen todo lo relacionado con el lavado de dinero, los delitos predicados y el financiamiento del terrorismo ya sea que se hayan concedido o denegado.

La República de Panamá brinda la más amplia y efectiva cooperación mediante la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua. Los países deben ser capaces de prestar el mayor rango de ayuda legal mutua posible en investigaciones, enjuiciamientos y procesos acordes en el terreno lavado de dinero/financiamiento del terrorismo (ALD/CFT). La ayuda legal mutua debe incluir la asistencia del siguiente carácter: a) presentación, búsqueda y decomiso de información, documentos o evidencia (incluyendo records financieros) de las instituciones financieras, u otras personas naturales o jurídicas; b) toma de evidencia o declaraciones financieras, u otras personas naturales; c) entrega de originales o copias de documentos y records relevantes, así como también cualquier otra información y artículos probatorios; d) entrega eficiente de documentos judiciales; e) facilitar la presentación voluntaria de personas, con el propósito de ofrecer información o testimonio, para el país que presenta la solicitud, y f) identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de activos lavados o que se pretendió lavar, de activos del lavado de dinero y de activos utilizados para, o que se pretendió utilizar, para, el financiamiento del terrorismo, así como también de los medios de tales delitos, y los activos de valor correspondiente.

La solicitud de asistencia legal se basa en la existencia de un hecho punible, sustentado en el principio de la doble incriminación, es decir que la conducta delictiva constituya delito tanto en el Estado requerido como en el requirente.

Una ayuda de asistencia legal mutua no se rechaza sobre la base del único motivo de que se considera que en el delito están involucradas también las cuestiones fiscales.

La solicitud tiene que ser completada por el Ministerio Público. En la Dirección del Tratado de Asistencia Legal Mutua se realiza en la mayor brevedad posible el trámite de admitir las solicitudes relativas con la identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de:

- a) La propiedad lavada fruto de,
- b) Activos frutos de,
- c) Medios utilizados en, o
- d) Medios que se pretendía utilizar en la perpetración de un delito de lavado de dinero, financiamiento de terrorismo u otro delito predicado.

Los mecanismos para coordinar las acciones de decomisos y confiscación con otros países se encuentran contemplados en los tratados de asistencia legal mutua antes citados.

*1.3 En el segundo y tercer informe, Panamá menciona la existencia de medidas regulatorias para que las instituciones financieras “reporten irregularidades” y “transacciones sospechosas”. ¿Cómo asegura Panamá que éstas instituciones cumplan con la obligación de presentar estos reportes? El Comité también apreciaría se le brindara información sobre la efectividad de las medidas regulatorias mencionadas anteriormente y la extensión con que Panamá logra identificar efectivamente a aquellos que no las cumplen.*

R./ La UAF ha confeccionado formularios de declaraciones para cada entidad declarante, de acuerdo a la naturaleza de sus operaciones y con base en las transacciones que realicen los clientes por montos superiores a los 10.000 dólares (B/. 10.000,00) o sumatorias de esta cifra en una semana laboral. Dichos reportes son remitidos mensualmente a la UAF, por conducto de cada uno de los organismos de supervisión y control de las diferentes entidades declarantes.

Aunado a los reportes de que trata el párrafo antes mencionado, existe un formulario para el reporte de las operaciones sospechosas o inusuales conocido como UAF-SOS, el cual es remitido directamente a la UAF por la entidad declarante al momento de identificar cualquier operación sospechosa, con independencia de la cuantía. Cabe indicar que este reporte va acompañado de toda la documentación relevante que permita la identificación y análisis de los clientes y las operaciones que llevaron a cabo los mismos.

Cada uno de los formularios descritos posee su instructivo, el cual inclusive contempla algunos ejemplos que permiten al usuario conocer de forma práctica el procedimiento para la inclusión de la información solicitada.

La UAF conjuntamente con los organismos de supervisión y control se ha dado a la tarea de difundir a las entidades declarantes no sólo las obligaciones de reporte contempladas en la legislación, sino también los aspectos concernientes al uso de

los formularios, el procedimiento de reporte y la importancia que para la UAF representa el envío adecuado de la información financiera por parte de las entidades declarantes. Aunado a lo anterior, la UAF sostiene reuniones periódicas de evaluación y coordinación no sólo con los organismos de supervisión y control, sino con los entes declarantes.

Parte de los resultados obtenidos a través de dichas reuniones son: la organización de seminarios, la revisión y actualización de los formularios de reporte y la orientación sobre esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, entre otros.

Durante el desarrollo de la labor de análisis de los reportes de operaciones sospechosas y demás funciones, la UAF tiene acceso a una serie de fuentes de información, que abarcan inclusive la obtención de información proveniente de otras autoridades oficiales de carácter administrativo, investigativo y de inteligencia del Estado.

Tal acceso se efectúa, mediante consultas electrónicas a las bases de datos de algunas instituciones oficiales, mientras que en otros tiene lugar mediante solicitudes escritas que se cursan a las entidades. Lo cierto es que, dentro de sus atribuciones, la UAF puede solicitar información no sólo a entes oficiales, sino también a las entidades declarantes obligadas del sector financiero y comercial como lo son: bancos, empresas fiduciarias, casas de cambio o de remesas y personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad de cambio o de remesa de moneda, sea o no como actividad principal, financieras, cooperativas de ahorro y préstamo, bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión, empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, otras zonas francas y zonas procesadoras, la Lotería Nacional de Beneficencia, los Casinos y otros establecimientos dedicados a apuestas y juegos de suerte y azar, las empresas promotoras y corredoras de bienes raíces y las compañías de seguros, reaseguros y corredores de reaseguros.

Aquellos que incumplen con la obligación de reporte contenida en la Ley No. 42, se les aplica sanciones pecuniarias que van desde 5.000,00 a 1.000.000,00 de dólares americanos dependiendo de la gravedad de la falta.

Los organismos de supervisión y control realizan inspecciones para verificar que sus regulados estén reportando debidamente a través de los canales establecidos lo dispuesto en la ley de prevención, esto pueden hacerlo de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero.

La Unidad de Análisis Financiero por ley debe mantener estadísticas actualizadas, sobre el sistema ALD-CFT. Actualmente, se llevan registros sobre el número de reportes de transacciones sospechosas recibidas, y cuáles son los sectores regulados que están reportando en mayor y menor escala de forma que puedan aplicarse las medidas correspondientes.

*1.4 El Comité nota que Panamá tiene disposiciones legales y circulares que establecen los lineamientos para reportar transacciones sospechosas por parte del sector financiero. ¿Qué disposiciones rigen estos reportes por parte de los sectores legal y contable y cómo se vigila su aplicación?*

R./ No aplica, actualmente estos sectores no son sectores regulados de la Ley de prevención de Blanqueo de Capitales, no están sujetos a reportar transacciones sospechosas directamente por mandato legal.

*1.5 En su cuarto informe, Panamá describe la estructura y financiamiento de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Lavado de Dinero (UAF). El Comité, agradecería se le suministrara información adicional sobre cómo lleva a cabo sus funciones esta Unidad, la extensión de su cooperación con las autoridades competentes en Panamá y la extensión en la cual la misma comparte información con las Unidades de Inteligencia Financiera (FIU) y otros Estados y cómo se lleva a cabo la cooperación con los mismos.*

R./ La Unidad de Análisis Financiero fue creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 136 de 9 de junio de 1995, con la función de recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales como de los particulares relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

“Primero: Se crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, **adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional**” (El resaltado es nuestro).

La Unidad de Análisis Financiero está adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional (C.S.P.D.N.), cuerpo asesor del Presidente de la República en materia de seguridad pública y defensa nacional.

En la práctica, la Unidad de análisis Financiero funciona en coordinación con el CSPDN, dependiendo financieramente de esta última entidad, la cual a su vez recibe sus recursos económicos del Ministerio de la Presidencia, según lo establece el Decreto 136 de 1995, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

El Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional fue creado mediante Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, por el cual se organiza la Fuerza Pública de la República de Panamá.

“Artículo decimosexto: Se crea un cuerpo asesor del Presidente de la República en relación a la Seguridad Pública y la Defensa Nacional que se denomina Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional. Dicho Consejo estará presidido por el Presidente de la República e integrado por los Ministros de Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores y Planificación y Política Económica, quienes asesorarán con los Jefes de los diferentes servicios de la Fuerza Pública cuando así lo considere conveniente. El Presidente de la República nombrará al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, quien lo mantendrá informado de los asuntos de la Seguridad Pública y Defensa Nacional y preparará la documentación pertinente en los temas que aborde el Consejo.”

El Decreto 78 de 5 de junio de 2003, por el cual se reforma el Decreto 163 de 3 de octubre de 2000, establece cambios en la nomenclatura de la UAF adicionando el término y la función de prevenir el financiamiento del terrorismo como parte de las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero de la República de Panamá.

“Artículo 2º: Serán funciones de esta Unidad:

a. Recabar de las instituciones públicas y de las entidades privadas declarantes toda la información relacionada con las transacciones financieras,

comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de blanqueo de capitales y el Financiamiento del terrorismo, según las disposiciones legales vigentes que rigen estas materias en la República de Panamá.

b. Analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo.

c. Mantener estadísticas de movimiento de dinero en efectivo en el país relacionado con el blanqueo de capitales y el Financiamiento del terrorismo.

d. Intercambiar con entidades homólogas de otros países información para el análisis de casos que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, previa la firma con dichas entidades de memorando de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.

e. Suministrar directamente la información al Procurador General de la Nación cuando a juicio de la Unidad de Análisis Financiero deba procederse a una investigación por parte del Ministerio Público.

f. Proveer a los funcionarios de instrucciones de la Procuraduría General de la Nación y a los funcionarios designados en la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, cualquier asistencia requerida en el análisis y suministro de información de inteligencia que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.”

Por otro lado, la Ley No. 42, de 2 de octubre de 2000, que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales, en su Artículo 2, faculta a la UAF para solicitar información a los entes declarantes y organismos de supervisión y control como parte del ejercicio de sus funciones.

El citado artículo dispone que:

“Artículo 2: Se autoriza expresamente a la Superintendencia de Bancos y a los otros organismos de supervisión y control de cada actividad, lo mismo que a las personas obligadas, para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información.” (El subrayado es nuestro)

La Unidad de Análisis Financiero en Panamá puede solicitar a los entes declarantes que una vez reportada una operación sospechosa, le remitan documentación o información adicional necesaria para el estudio adecuado de los casos objeto de análisis. La situación antes planteada no sólo es una facultad de la UAF, sino que constituye una obligación para las entidades declarantes, de conformidad con lo preceptuado en las leyes y reglamentos que rigen esta materia.

Al reportar una operación sospechosa, la entidad declarante esta obligada a mantener actualizada a la UAF en torno a cualquier situación o movimiento relevante que se suscite en la cuenta o relación que mantiene la entidad declarante con el cliente. Por ejemplo: apertura de nuevas cuentas, ya sean del cliente reportado o

relacionadas con este último, el cierre de las cuentas o cualquier otro hecho relevante para el análisis.

La UAF panameña puede diseminar información solamente al Procurador General de la Nación, a los funcionarios de instrucción de la Procuraduría General de la Nación y a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos.

En el caso del Procurador General de la Nación y los funcionarios de instrucción, la UAF solamente puede suministrar información de inteligencia para el inicio o consecución de investigaciones penales por razón de los delitos de financiamiento del terrorismo y blanqueo de capitales o sus delitos subyacentes, es decir, actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, delitos contra la propiedad intelectual.

Por su parte, la asistencia en el intercambio de información con la Superintendencia de Bancos tiene por objeto el soporte a esta última entidad en aquellas investigaciones de carácter administrativo que pudieren guardar relación con las actividades ilícitas listadas en el párrafo anterior (Artículo segundo, literal f, del Decreto No. 78 de 2003).

La independencia y autonomía referida con el propósito de asegurar la ausencia de influencias o interferencias indebidas, es una cualidad indispensable para que las Unidades de Inteligencia Financiera desarrollen una labor libre de presiones, intromisiones y cualquier otro tipo de participación por parte de entidades públicas o privadas; o bien, locales o internacionales.

La información manejada por la UAF de Panamá es tratada con un alto nivel de confidencialidad ante las instituciones locales e internacionales. Sólo es compartida, en su momento, con las autoridades del Ministerio Público a petición de parte o luego de analizar los casos y considerar que deben ser remitidos a esa entidad, o bien, a otras UAF con las que hemos suscrito Memorandos de Entendimiento.

El tratamiento confidencial de la información se encuentra regulado en las normas jurídicas que se enuncian a continuación:

- Los literales e) y f) del Decreto Ejecutivo No. 78 de 2003, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 163 de 2000.
- El artículo quinto del Decreto Ejecutivo NO. 163 de 2000.
- El artículo sexto del Decreto Ejecutivo No. 136 de 1995.

La información suministrada por la UAF a las autoridades locales es remitida mediante estrictos controles, al igual que la proporcionada a las UIF de otros países, en cuyo caso los datos son remitidos a través del correo seguro del Grupo Egmont.

En estos momentos, la UAF está culminando proyectos tendientes a la digitalización de la información procedente de las entidades declarantes y la eliminación del suministro físico de los datos a la UAF. La ejecución de estos proyectos minimizará el riesgo de que la información sea accesada por terceros.

La UAF de Panamá forma parte del Grupo Egmont desde 1997. La participación de las UAF en este grupo es de vital importancia para el cumplimiento de las metas trazadas por estas instituciones, ya que al pertenecer al mismo, las UIF se

familiarizan con la comunidad de instituciones internacionales que participan en la prevención y represión del delito de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

La UAF de Panamá ha cumplido cabalmente los lineamientos del Grupo Egmont en cuanto a los objetivos y principios sobre el papel y funciones de las UIF y los mecanismos para el intercambio de información por parte de las entidades de inteligencia financiera para los casos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo. En ese sentido, todas las Leyes creadas y modificadas en nuestro país, luego de haber ingresado al Grupo Egmont, se han elaborado tomando en cuenta tales principios. Del mismo modo, todos los memorandos de entendimientos suscritos con las unidades homologas están delimitados por los referidos objetivos y principios.

Esta medida se entiende necesaria para mantener la homogenización de los verbos rectores que crean las unidades de inteligencia financiera que forman parte del Grupo Egmont, o que pretenden formar parte de él. Asimismo, la observancia de los principios y objetivos del Grupo Egmont permite a las UAF mantener un equilibrio en cuanto a los términos y condiciones pactados en los memorandos de entendimiento. Es decir, sin el estricto cumplimiento de estos principios, podrían generarse conflictos entre algunas UAF, en caso que alguna de ellas pretendiese pactar memorandos de entendimiento o acuerdos de cooperación, bajo condiciones que le favorezcan frente a su homólogo.

En lo que corresponde a este aspecto, la UAF realiza jornadas de capacitación y reuniones periódicas con otras entidades públicas y privadas obligadas a evaluar los nuevos esquemas y modalidades utilizadas por las organizaciones criminales para la comisión de los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo. Tales eventos de capacitación y reuniones se efectúan con los representantes de los Organismos de Supervisión y Control, a través de las Unidades de Prevención creadas dentro de cada una de sus estructuras organizativas, así como con los representantes del Órgano Judicial, Procuraduría General de la Nación y entidades declarantes, a través de sus Departamentos de Cumplimiento y el resto de los empleados.

La Unidad de Análisis Financiero en la actualidad cuenta con una estructura organizativa que comprende una Dirección General y cuatro departamentos a saber: el Departamento de Asesoría Legal, el Departamento de Análisis, el Departamento de Captura de Información y el Departamento de Soporte Técnico. Forman finalmente parte de dicha estructura organizativa, la Secretaría General y la oficina de Servicios Generales.

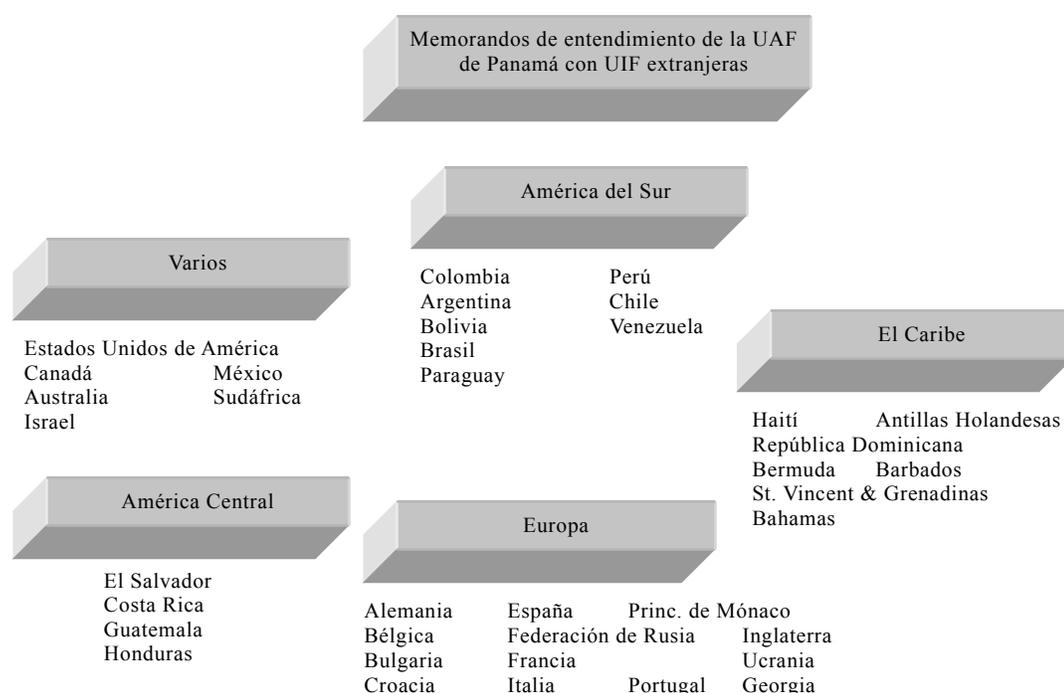
En total son 20 los funcionarios que prestan sus servicios en la UAF. Los mismos forman parte de la planilla del Consejo de Seguridad Pública y Defensa nacional del Ministerio de la Presidencia.

Con respecto al perfil profesional, los funcionarios que prestan servicios en la UAF cuentan con conocimientos académicos y una amplia experiencia laboral en el área jurídica, contable, financiera, bancaria, económica y tecnológica. Adicionalmente, los funcionarios participan continuamente en eventos de capacitación sobre temas relativos a la prevención, control y represión de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Tal como se ha enunciado, uno de los objetivos primarios para la UAF son la capacitación y la adquisición de tecnología de punta para el análisis de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Estas capacitaciones abarcan no sólo aspectos relativos a la legislación vigente, sino también a la participación conjunta en ejercicios hipológicos con otras autoridades competentes en la prevención y represión de los delitos.

Finalmente, la UAF mantiene en sus registros estadísticas sobre intercambios de información con entidades homólogas y otras actividades realizadas durante su gestión operativa, tales como la atención de oficios provenientes de funcionarios de instrucción de la Procuraduría General de la Nación, las multas impuestas a entidades declarantes por infracción de la legislación antiblanqueo de capitales y las capacitaciones dictadas y recibidas por los funcionarios de la UAF.



1.6 En su tercer informe (pág. 7) Panamá declara que el Anteproyecto de Ley 162 que regula las operaciones de las agencias de transferencia monetaria estaría a la espera de la aprobación del Presidente de la República: El Comité agradecería se le actualizara sobre el estatus de dicho anteproyecto y quisiera saber además la forma o qué mecanismos administrativos se emplean para impedir o prevenir que entidades no autorizadas o no supervisadas operen y realicen transferencias de fondos y bienes hacia y desde Panamá pendiente la adopción del anteproyecto.

R./ Este Proyecto de Ley está en negociación con los regulados que son las Casas de Remesas de Dinero Autorizadas de la República de Panamá.

En la actualidad la Dirección de Empresas Financieras, recibe las denuncias correspondientes y realiza inspecciones para verificar que los regulados o las empresas que se dediquen a este negocio cumplan con lo dispuesto en la Ley 48

de 2003 que regula la operación de las Casas de Remesas de dinero en la República de Panamá y establece los mecanismos de prevención y supervisión en esta materia.

*1.7 A fin de implementar efectivamente el párrafo 1 d) de la resolución, los Estados deberán tener establecidos mecanismos para el registro, auditoría y monitoreo de la recolección y uso de fondos y otros recursos por parte de organizaciones caritativas y otras organizaciones similares sin fines de lucro, a fin de asegurar que no estén desviados de sus propósitos establecidos. El Comité apreciaría se le brindara información sobre:*

- \* Monitoreo en el campo, donde se reciben los fondos, y la extensión en la que las autoridades competentes cooperan y coordinan sus esfuerzos a fin de dar seguimiento a los fondos y otros recursos recibidos por las organizaciones y para prevenir su desviación para propósitos de terrorismo; y*
- \* Las salvaguardas que se han colocado para prevenir que los fondos recolectados por las organizaciones sin fines de lucro sean desviados para propósitos de terrorismo en ultramar y la cooperación e intercambio con las autoridades de otros Estados a este respecto.*

R./ La recomendación No. VIII, contenida dentro de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero y la cual guarda relación con las Asociaciones sin fines de lucro, concedidas mediante resuelto por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Ley No. 50 de 2 de julio de 2003 “Que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dicta otras disposiciones”, en su artículo 3 señala: “Las asociaciones sin fines de lucro tendrán la obligación de llevar un control de los fondos que reciban, generen o transfieran. Para ello, deberán llevar un registro detallado de las operaciones o transacciones financieras o de las donaciones que justifiquen su origen o naturaleza”. Sin embargo esta norma no establece la entidad que le corresponde fiscalizar el cumplimiento de esta disposición, en razón de lo cual esta institución estudia la posibilidad de modificar la excerta legal antes mencionada.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley No. 50 de 2 de julio de 2003, se expide el Decreto Ejecutivo No. 524 de 31 de octubre de 2005, mediante el cual se regula el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundamentos de interés privados, sin fines de lucro.

Este Decreto Ejecutivo faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para conceder, negar personerías jurídicas y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesia, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones, y cualquier otras que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativas y laborales.

El referido Decreto permite la creación de una oficina adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, que tendrá la finalidad de llevar un registro de las actividades que realicen las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro.

**El artículo 13** del mencionado Decreto señala:

“Los fondos que reciban las entidades con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de Gobierno Extranjero, Organismos Nacionales, Internacionales o de otras fuentes canalizadas a través de

instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública, por tanto su manejo, destino y funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Contraloría General de la República y a las leyes vigentes sobre esta materia.”

**Artículo 14:** “Los fondos que obtengan las entidades con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia para la realización de proyectos de interés público, deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado. Estas cuentas bancarias, así como los movimientos de fondos de las mismas, serán refrendadas y fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

La entidad podrá utilizar los fondos provenientes de la autogestión de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. La entidad que maneje fondos provenientes de donaciones de interés público está en la obligación de presentar al organismo patrocinador informes financieros y técnicos mensuales relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado, el cumplimiento de las exigencias técnicas a la mitad y al final de la ejecución del proyecto”.

Igualmente deberá mantener toda la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que puedan realizarse las inspecciones requeridas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la Contraloría General de la República, cuando así sea necesario.

**Artículo 15:** “Cuando se tenga información, que una entidad con personería jurídica se dedique a actividades ilícitas o contrarias a los objetivos y fines establecidos en su estatuto, el Ministerio de Gobierno y Justicia realizará los trámites necesarios, para la revocatoria o disolución de la personería jurídica otorgada e interponer las denuncias penales ante las autoridades competentes según sea el caso”.

Por consiguiente, compete al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República, supervisar, fiscalizar, regular las operaciones y transacciones financieras, el manejo de los fondos que éstas reciben en calidad de donación de las organizaciones y fundaciones sin fines de lucro debidamente constituidas.

*1.8 ¿Tiene Panamá un programa de protección a Testigos? De ser así, por favor describa cualquier característica especial del programa que tenga relación con los casos vinculados al terrorismo.*

R./ Cabe señalar que la **Ley No. 48 de 30 de agosto de 2004**, que tipifica los delitos de pandillerismo y de posesión y de comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos, y modifica disposiciones de los Códigos Penal y Judicial, y de la Ley 40 de 1999, en su Artículo sexto (6), señala lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se adiciona el Artículo 2121-A al Código Judicial, así:

Para proteger la identidad de los testigos que intervengan en procesos penales, el funcionario de instrucción o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificarlos, pudiendo utilizar números o cualquier otra clave que los identifiquen.

2. Permitir que comparezcan a la práctica de cualquier diligencia con indumentarias o dispositivos que imposibiliten o impidan su identificación visual.

3. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, el despacho del funcionario de instrucción o del juzgado de la causa, como domicilio del testigo.

En adición a las anteriores, el funcionario de instrucción o el juez podrá ordenar las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.

En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado.

La aplicación de estas medidas dependerá del grado de riesgo o peligro del testigo, su cónyuge, ascendentes, descendientes o hermanos.”

En vista de lo preceptuado por la Ley antes citada, sí existe legislación sobre protección a testigos, la que también es aplicable a los casos (testigos) vinculados al terrorismo.

### **Efectividad de los controles que previenen el acceso de terroristas a las armas**

*1.9 Con respecto al párrafo 2 a) de la resolución sobre la eliminación del suministro de armas a terroristas, Panamá ha suministrado información sobre las disposiciones relevantes del Código Penal y varios de sus decretos. El Comité apreciaría la suministrarán información adicional sobre lo siguiente:*

- *Salvaguardas para prevenir la transferencia de armas, de personas o entidades con licencia a terroristas u otros grupos; y*
- *Medidas empleadas en la prevención de los movimientos ilegales transfronterizos de armas, municiones y otro tipo de armamento.*

R./ Las salvaguardas que utiliza la República de Panamá para prevenir la transferencia de armas, de personas o entidades con licencia a terroristas u otros grupos, se encuentran enmarcadas en la legislación y reglamentos que regulan la tenencia de armas.

Al respecto, podemos señalar que la República de Panamá aprobó la **Ley No. 48 de 30 de agosto de 2004**, que tipifica los delitos de pandillerismo y de posesión y de comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos, y modifica disposiciones de los Códigos Penal y Judicial, y de la Ley 40 de 1999, la que en su Artículo quinto (5) señala lo siguiente:

“Se adiciona el Capítulo VII, denominado Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, al Título VII del Libro II del Código Penal, así:

**Artículo 264-J.** Quien fabrique, importe, almacene, transporte, trafique o comercialice ilegalmente dentro del país armas de fuego, sus componentes o municiones, será sancionado con pena de 7 a 9 años de prisión.

Esta pena se aumentará de 8 a 10 años de prisión, cuando la importación, el almacenamiento, transporte o tráfico ilegal tenga por objeto armas de guerra, sus componentes o municiones, o cuando la finalidad de esta conducta sea sacarla del país o para cometer actos terroristas.

La misma sanción se impondrá a quien encontrándose dentro o fuera del país, utilice documentos falsos o alterados para realizar transacciones de compra, venta o traspaso, a cualquier título, de armas de fuego o de guerra, o a quien las realice en nombre del Estado panameño sin estar legalmente autorizado, o a quien, estando autorizado, no cumpliera las disposiciones legales vigentes.”

De igual forma, recientemente se aprobó el **Decreto Ejecutivo No.145 de 29 de marzo de 2005**, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, “por el cual se crea la Comisión Nacional Multidisciplinaria de la República de Panamá para el Control del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras, Municiones, Explosivos y demás Materiales Relacionados”.

Esta es una instancia de carácter consultivo y técnico del Estado panameño, cuyas funciones serán las de realizar estudios sobre esta problemática y presentar propuestas de políticas públicas en las materias relacionadas con el control y regulación del tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Esta Comisión está integrada por instituciones gubernamentales, por la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y por estamentos de seguridad del país.

Vale la pena señalar, que el actual Gobierno tiene la iniciativa de normar en un solo instrumento jurídico, lo referente al Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, por lo que se está trabajando en un proyecto de Ley, para posteriormente someterlo a la discusión de la Asamblea Nacional de Diputados.

R./ En lo referente a las medidas empleadas en la prevención de los movimientos ilegales transfronterizos de armas, municiones y otro tipo de armamento, podemos señalar que la República de Panamá brinda una atención especial al tema de la Seguridad Fronteriza así, pues, el mantenimiento del control de la frontera es una prioridad para el Gobierno panameño.

Panamá ha adoptado una serie de acciones a nivel nacional para prevenir los movimientos ilegales transfronterizos, por lo que:

- La Policía Nacional de Panamá desarrolla ingentes esfuerzos para prevenir y reducir la incidencia de actividades ilícitas, tales como el movimiento ilegal transfronterizo de armas, mediante el incremento del pie de fuerza, la realización de constantes patrullajes y la creación de puestos de retenes móviles y fijos. En aquellos sitios donde la Policía Nacional ha detectado infraestructuras que evidencian la presencia de grupos ilegales, se procede a su destrucción.
- Se ha logrado una mayor coordinación interinstitucional para enfrentar con eficacia las amenazas a la seguridad integral del país con el interés de establecer un sistema de comando y control centralizado.

Cabe señalar, que Panamá ha implementado mecanismos de cooperación con la República de Colombia, a efecto de minimizar estos tipos de movimientos ilegales.

## **Efectividad de la cooperación internacional en materia criminal**

*1.10 En concordancia con el párrafo 2 b) de la resolución, los Estados deberán tomar los pasos necesarios para prevenir la comisión de actos terroristas, incluyendo el brindar alertas tempranas e intercambio de información con otros Estados. En su segundo informe (pág. 17), Panamá indica el intercambio de información con la Organización de Policía Internacional (Interpol) y que el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional mantiene contacto permanente con servicios similares en otros países a fin de monitorear las actividades vinculadas al terrorismo y a los sospechosos de las mismas. Panamá es parte de un número plural de tratados bilaterales en materia de asistencia judicial en asuntos penales con los Estados de la región, con los Estados Unidos, el Reino Unido y con España. El Comité agradecería recibir:*

- *Información sobre las actividades de Panamá para facilitar la asistencia administrativa, intercambiar información y concertar tratados y acuerdos con otros Estados con el fin de ampliar su red de intercambios oficiales para acelerar la cooperación en materia de prevención y represión de actos terroristas;*
- *Un resumen de las disposiciones y prácticas para intercambiar información operacional e inteligencia con otros Estados y proporcionar alerta temprana sobre cuestiones que causen preocupación; y*
- *Una descripción de los mecanismos y estructuras administrativos para facilitar estos intercambios.*

R./ En lo concerniente a información sobre los esfuerzos de Panamá para brindar asistencia administrativa, cabe señalar que para la República de Panamá, la seguridad del Estado se basa necesariamente en el bienestar de los panameños. Por tal razón, se emitió la **Resolución de Gabinete No. 34 de 21 de junio de 2000**, por la cual se dictan los Fundamentos de la Política Panameña de Seguridad.

Este documento reconoce el carácter multidimensional, diferenciado, armónico, democrático y multilateral de la seguridad; y se fundamenta en el concepto de Seguridad vinculada al desarrollo integral y humano.

Es por lo anterior, que Panamá ha establecido una política de Estado que garantiza a nacionales y extranjeros que habitan en el territorio nacional, la tranquilidad y paz necesarias para una armónica convivencia y un desarrollo pleno.

Por ende, Panamá ha suscrito acuerdos de diversa índole con otros Estados, específicamente para ampliar su red de relaciones formales y cooperar en la prevención y supresión de actos terroristas, como por ejemplo, se firmó un Compromiso para el Fortalecimiento de la Coordinación en la Lucha contra el Terrorismo y el Problema Mundial de las Drogas y los Delitos Conexos, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de Ecuador, Venezuela, Perú, Brasil, Colombia y Panamá, en la ciudad de Bogotá el 12 de marzo de 2003.

Panamá está anuente de la imperiosa necesidad de establecer tratados y acuerdos con otros Estados, con el objeto de prevenir y suprimir actos terroristas, por lo que participa activamente de los instrumentos bilaterales o multilaterales referentes a temas importantes para la región, como lo son los temas de desarme y no proliferación de armas, además de otros temas de interés o iniciativas que puedan generarse, y que permitan prevenir y combatir las posibles actividades terroristas en la región.

R./ En lo referente a un esbozo de las disposiciones y prácticas encaminadas al intercambio operativo y de información de inteligencia con otros Estados para brindar una alerta temprana sobre asuntos de interés, al respecto, tenemos a bien informar que en la actualidad está siendo utilizado un sistema permanente de transmisión, el cual permite al organismo de inteligencia panameño mantener comunicación segura y efectiva con los distintos organismos de inteligencia iberoamericanos, y nos permite el intercambio de información fluida.

Los detalles de los procedimientos del flujo continuo de informaciones entre Panamá y los demás países son reservados.

Igualmente, Panamá a través del Consejo de Seguridad Pública y Defensa nacional ha implementado mecanismos de cooperación con el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia, para la revisión y reestructuración de los mecanismos de intercambio de información y producción de inteligencia conjunta.

La Policía Nacional de Panamá también mantiene un sistema de enlaces permanentes con la Policía Nacional de los países de Centroamérica y la Policía Nacional de la República de Colombia, el cual les permite intercambiar requerimientos e información de índole policial.

### **Efectividad de los controles migratorios, fronterizos y aduaneros**

*1.13 En concordancia con los párrafos 2 c) y g) de la resolución, los Estados deben hacer cumplir controles migratorios, fronterizos y aduaneros efectivos, a fin de prevenir el movimiento de terroristas, el establecimiento de sitios seguros y la comisión de actos terroristas. El Comité agradecería se le suministraran detalles sobre:*

- *Alcance de la cooperación y coordinación entre los diferentes organismos con responsabilidades de control fronterizo, además de la cooperación aduanera y de inmigración en el contexto de las investigaciones. ¿Qué modalidades e instrumentos se utilizan? ¿Qué resultados han dado las actividades de cooperación?*
- *Estrategias y métodos de control utilizados por los servicios de aduanas para garantizar la seguridad de los envíos que entran y salen del territorio, por cualquier modalidad de transporte, para combatir los actos de terrorismo. ¿Qué papel desempeña el Marco Normativo de la Organización Mundial de Aduanas para asegurar y facilitar el Comercio Mundial en la estrategia de control fronterizo de Panamá?*

R./ Con respecto a la extensión de la cooperación y coordinación entre las distintas agencias responsables del control fronterizo, además de la cooperación de Aduanas y Migración en el contexto de las investigaciones, cabe señalar que a partir del año 2005 se constituyó un Comité Interinstitucional que se reúne cada 15 días, en la sede del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, para intercambiar información relativa al desempeño de sus funciones en la región fronteriza y proponer medidas conjuntas para enfrentar las actividades ilegales que se detecten.

Los resultados de estas actividades conjuntas se reflejan en la disminución de la incidencia delictiva en las regiones fronterizas, y en la captura y juzgamiento de nacionales y extranjeros vinculados al crimen internacional (Tráfico de Personas, Armas y Drogas).

R./ En lo concerniente a los métodos y estrategias de control que Aduanas utiliza para la seguridad de los embarques entrantes y existentes en el territorio nacional, que utilicen todos los modos de transporte, contra actos de terrorismo, cabe agregar, que los mismos han sido ampliados por medio del **Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002** “Por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al régimen de aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 41 de 1° de julio de 1996”, que adecuó nuestro Régimen Aduanero con los requerimientos internacionales.

La Dirección General de Aduanas ha aumentado los puntos de control en las áreas fronterizas y ha dinamizado las labores de policía aduanera, a través de su Departamento de Fiscalización Aduanera (DFA), con patrullajes por rutas que venían siendo utilizadas en forma clandestina para el ingreso de mercancía a la República de Panamá.

En el mes de diciembre de 2005, empezó a funcionar en nuestros puestos fronterizos próximos a la República de Costa Rica, un sistema de vigilancia por cámaras, el que es monitoreado simultáneamente, en la sede regional y en las oficinas centrales de esa Institución

*Sería conveniente agregar en el Informe, que existe legislación de reciente data con respecto a actos de terrorismo, toda vez que no fue incluida en el Cuarto Informe presentado.*

#### **Asamblea Legislativa**

##### **Ley No. 1**

**(de 5 de enero de 2004)**

*Que modifica y adiciona disposiciones a los Códigos Penal y Judicial y a la Ley 35 de 1996, y deroga un artículo del Código Penal y de la Ley 15 de 1994, referentes a los derechos de propiedad industrial*

**Artículo 11.** El artículo 389 del Código Penal queda así:

**Artículo 389.** Quien reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión o de 100 a 200 días-multa.